



REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

CAPITULO I

DE LA CONVOCATORIA Y APERTURA DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 1:

El Rector presidirá la Asamblea Universitaria y le corresponderá abrir la sesión, previa verificación del quórum.

ARTICULO 2:

En caso de que el Rector no pueda abrir la sesión, lo hará el miembro presente de la Asamblea de mayor edad, quien someterá a votación de la misma la elección de un Presidente a.i.

ARTICULO 3:

En caso de que exista acta de la sesión anterior, la misma deberá ser conocida como primer punto de agenda.

ARTICULO 4:

La convocatoria a la Asamblea y su respectiva agenda deberán ser conocidas por los asambleístas con al menos ocho días hábiles anteriores a su celebración. En casos de gran importancia para la Institución y cuando la Asamblea lo decidiera por la votación afirmativa de al menos la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros, el plazo citado podría ser variado en la forma en que lo conviniere la Asamblea.

ARTICULO 5:

La Asamblea Universitaria sesionará para conocer lo indicado en la agenda; no obstante, por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, se podrá modificar la agenda.

ARTICULO 6:

La convocatoria deberá hacerse para sesionar en días y horas hábiles, salvo habilitación especial acordada por la Asamblea o el Consejo Universitario.

ARTICULO 7:

La Asamblea Universitaria se reunirá por lo menos una vez al año, y para que haya quórum deberán asistir, al menos, la mitad más uno de sus miembros. Para efectos de quórum no se consideran miembros de la Asamblea:

- a) Quienes disfrutan de permiso externo por el total de su jornada, con goce o sin goce de sueldo;
- b) Los incapacitados legalmente;
- c) Quienes disfruten de permiso con goce de sueldo por maternidad;
- ch) Los que se hallen en disfrute de vacaciones; y
- d) Los cargos vacantes de miembros ex-oficio.

Quedan a salvo de esta disposición, los casos contemplados en los incisos b, c y ch, cuando el asambleísta se presente a la Asamblea Universitaria.

CAPITULO II

DEL QUORUM

ARTICULO 8:

En caso de no existir el quórum reglamentario a la hora señalada, se dará un lapso de 30 minutos a fin de completarlo. De no existir quórum se tendrá por convocada la Asamblea automáticamente el segundo día hábil siguiente a la misma hora.

ARTICULO 9:

Durante el transcurso de la sesión la existencia del quórum se presumirá y sólo por moción de orden podrá verificarse.

ARTICULO 10:

En caso de que el quórum se llegare a romper, el Presidente concederá cinco minutos para que se reponga. En caso contrario levantará la sesión.

CAPITULO III

DE LA ASISTENCIA

ARTICULO 11:

Es obligación de los miembros de la Asamblea Universitaria asistir a las sesiones.

ARTICULO 12:

El miembro que falte a una sesión de la Asamblea Universitaria, deberá justificarlo plenamente ante su Presidente previamente o dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores.

CAPITULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

ARTICULO 13:

El Presidente designará a uno de los miembros de la Asamblea para que lleve el control del uso de la palabra.

ARTICULO 14:

Todo miembro de la Asamblea puede solicitar el uso de la palabra para referirse a las mociones en discusión.

ARTICULO 15:

La Asamblea podrá limitar el uso de la palabra en tiempo y número de intervenciones.

CAPITULO V

DE LAS MOCIONES

ARTICULO 16:

Todo asambleísta tendrá derecho a presentar mociones de fondo, forma u orden y se presentarán por escrito al Presidente, quien las clasificará. Se podrá apelar el criterio de la Presidencia ante la Asamblea. Esta apelación se pondrá de inmediato a votación.

ARTICULO 17:

Las mociones de forma serán resueltas por el Presidente.

ARTICULO 18:

Las mociones de orden se referirán al procedimiento de la sesión y se podrán presentar en cualquier momento.

ARTICULO 19:

Presentada una moción de orden, ésta se pondrá en discusión apenas finalice quien esté en uso de la palabra, pudiendo hacerse hasta una intervención a favor y una en contra. A menos que se estipule expresamente lo contrario en la moción, se respetará el uso de la palabra a quienes lo hayan solicitado antes de presentarse la modificación.

CAPITULO VI

DE LA VOTACION

ARTICULO 20:

Un vez que se declare agotada la discusión, se procederá a votar.

ARTICULO 21:

Los acuerdos de la Asamblea Universitaria se tomarán por el voto de al menos la mitad más cualquier fracción de los miembros activos, salvo las excepciones estipuladas en el Estatuto Orgánico.

ARTICULO 22:

Sólo los miembros presentes de la Asamblea tienen derecho al voto, éste será individual, intransferible e indelegable.

ARTICULO 23:

En caso de que se presenten más de dos mociones sobre un mismo asunto y ninguna resulte aprobada, se repetirá la votación en forma inmediata, sin discusión, entre las dos que hayan obtenido mayor número de votos.

ARTICULO 24:

Existirán tres formas de votación:

- a) Votación ordinaria
- b) Votación nominal
- c) Votación secreta

ARTICULO 25:

La votación ordinaria es la que se realiza levantando la mano.

ARTICULO 26:

En la votación nominal, cada asambleísta expresará su voto, de lo cual se dejará constancia en el acta. Sólo procederá la votación nominal cuando así se haya acordado por la Asamblea.

ARTICULO 27:

La votación secreta se efectuará por acuerdo de la Asamblea y haciendo uso de boletas.

ARTICULO 28:

En la votación ordinaria todo asambleísta tiene derecho a pedir que su voto conste en el Acta, pero esta petición deberá hacerse en forma pública e inmediatamente después de la votación.

CAPITULO VII

DE LA DURACION Y CIERRE DE LAS SESIONES

ARTICULO 29:

Las sesiones de la Asamblea Universitaria durarán un máximo de cuatro horas, salvo que la Asamblea acuerde prorrogar su duración por moción aprobada por no menos de los dos tercios de los presentes. En este caso se dará un receso no menor de quince minutos.

ARTICULO 30:

La sesión será levantada una vez agotada la agenda, por acuerdo de la Asamblea o según lo dispuesto en los artículos 10 y 29 de este Reglamento.

ARTICULO 31:

Una vez levantada la sesión, la Presidencia dispondrá de quince días hábiles para distribuir el Acta correspondiente entre los Asambleístas.

CAPITULO VIII

DE LOS REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA

ARTICULO 32:

Los miembros representantes de la Asamblea Universitaria dispondrán en su respectiva dirección u oficina, de los servicios secretariales necesarios para el desarrollo de actividades relacionadas con su credencial de asambleísta; así como también reproducción de documentación.

ARTICULO 33:

Los miembros representantes de la Asamblea Universitaria, gozarán de plena independencia para asistir a actividades que se relacionen con su condición de asambleísta.

Aprobado por la Asamblea Universitaria en Sesión Nº 19 de 24 de febrero de 1984.